



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00173-00. |
| Demandante: | VICTOR JAIRO GUERRERO SANCHEZ |
| Demandado: | MUNICIPIO DE SILVIA |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 027

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar algunos defectos formales susceptibles de corrección.

Corregido el libelo en debida forma y al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **VICTOR JAIRO GUERRERO SANCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SILVIA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE SILVIA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT**, identificado con C.C. No. 10.720.660 y T.P. No. 83.355 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: guerrero.2703@hotmail.com ; carlosquijano_24@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22498fa14125f4cbd6e8cb2added6f767d05d226341ca4023d62bb060624ced4**

Documento generado en 17/01/2024 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00189-00 |
| Actor: | ROBINSON RAMSES CEDEÑO YACE |
| Demandado: | MUNICIPIO DE POPAYAN |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 017

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda formulada.

Consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando estaba en trámite el termino para subsanar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no se había solicitado la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6489b107803a28b9c8c90639baaae9d2e64ca3702c0f6839fe3b2c62cf39de**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00190-00. |
| Demandante: | LEONARDO VALENCIA GOMEZ Y O |
| Demandado: | EJERCITO NACIONAL |
| M. de Control: | REPARACION DIRECTA |

Auto No. 018

Mediante auto del 09 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar algunos defectos formales susceptibles de corrección.

Corregido el libelo en debida forma y al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA, formulada por LEONARDO VALENCIA GOMEZ Y O en contra de la NACION.- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACION.- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e2992aba53a6fa9ca5a2e20bfc094b5227ee6906e0add9d26039cab70de0e**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00212-00. |
| Demandante: | DORIS ALARCÓN CRIOLLO y otros |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto No. 009

Los señores **DORIS ALARCÓN CRIOLLO y otros**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 2 - 7), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial, por todos los daños y perjuicios causados por las lesiones a la integridad personal de WILDER YAIR PALECHOR ALARCÓN, en hechos ocurridos el nueve (09) de septiembre de 2021, en la base militar ubicada en el Cerro Munchique de El Tambo - Cauca.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **DORIS ALARCÓN CRIOLLO y otros**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.405 y T.P.

No.105.392 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: rogeralexispalechoralarcon@hotmail.com; overadielpalechor@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dbaa224ea44fe1cb936b8096fc1e8fd989a4d72064b4bd754c68cfa1728097**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00213-00. |
| Demandante: | JOVANNY ALEXANDER MARTÍNEZ SÁNCHEZ - y otros |
| Demandado: | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto No. 010

El señor **JOVANNY ALEXANDER MARTÍNEZ SÁNCHEZ y otros**, actuando por intermedio de apoderado judicial d, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa con ocasión de las lesiones padecidas por el joven JOVANNY ALEXANDER MARTÍNEZ SÁNCHEZ el día 12 de octubre de 2021, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **JOVANNY ALEXANDER MARTÍNEZ SÁNCHEZ y otros** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 29.117.865 de Cali (Valle del

Cauca) y T.P. No. 189.013 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: ximendaleal79@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f296bbfdaf4607a99e489810e0de29ef09cab74607d9c48a82c2866a8e77d**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00218-00. |
| Demandante: | MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO |
| Demandado: | MUNICIPIO DE POPAYÁN |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 011

El señor **MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO**, actuando en nombre y representación propia, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 000000125503223 calendarado el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró contraventor de la orden de comparendo No. 19001000000037318892 del 05 de abril de 2023.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. No se aportan dentro de los anexos de la demanda evidencia de que se haya agotado en debida forma los recursos contra el acto administrativo que se demanda, por lo que no está claro si se cumple o no con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)” (Subrayado por este Despacho)

Teniendo en cuenta que la Resolución 125503223 del 24 de mayo de 2023 fue dictada en audiencia pública y sobre ella era procedente el recurso de apelación según se indica en el artículo sexto del acto demandado, el cual es obligatorio según lo consignado en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA, deberá la parte actora acreditar que agotó el correspondiente recurso como requisito de procedibilidad para acudir a esta esta jurisdicción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO en nombre propio**, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: mablort59@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4714a22407ceb5f849de21ceb05c0451c3753b69e7a1ee7842288df26d439710**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00221-00. |
| Demandante: | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC |
| Demandado: | MUNICIPIO DE EL TAMBO |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 012

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, sociedad comercial identificada con el NIT 830.122.566-1, actuando por conducto de apoderada judicial debidamente constituida (Archivo 02, folio 94), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda al **MUNICIPIO DE EL TAMBO**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público y el Oficio No. 140 S.H. 1480 del 30 de septiembre del 2023 (Archivo 02, folio 44 – 65), mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la decisión sobre la liquidación y cobro del Impuesto de Alumbrado Público, a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, como sujeto pasivo del mismo, en el Municipio de El Tambo, por los periodos de abril a junio del 2023.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** en contra del **MUNICIPIO DE EL TAMBO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DEL TAMBO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 31.971.067 y T.P. No. 81.921 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: alba.gutierrez@telefonica.com; notificacionesjudiciales@telefonica.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25abf293074b84ffb135d7444d440b2cf47fd2da9f82052825b2e9444ec926a**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00225-00. |
| Demandante: | ENRIQUE JESUS RIVERA ARCOS |
| Demandado: | NACION - CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE - UGPP |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 008

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien, en providencia del 8 de noviembre de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los jueces administrativos del circuito de Popayán.

Para el efecto, se **CONSIDERA:**

El señor **ENRIQUE JESUS RIVERA ARCOS**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 13 - 14), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE - UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión gracia al actor.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

No se aportaron los actos administrativos acusados, como lo prescribe el artículo 166 del CPACA que dispone:

"... A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)"

En ese orden, le corresponde a la parte actora aportar los actos acusados, entre ellos la Resolución 021642 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó la pensión gracia solicitada por el docente, así como los actos administrativos administrativos que resolvieron los recursos respectivos, con su correspondiente constancia de notificación y comunicación.

2. No se evidencia que el demandante haya cumplido con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, toda vez que no hay constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Al verificarse que no cumple con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmite la demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ENRIQUE JESUS RIVERA ARCOS** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE - UGPP,,** según lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME GUIOVANI CHAVES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.227.630 y T.P. 212.576 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, según el memorial aportado.

Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: enriquejrivera@gmail.com; chegueja@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405b847cfb094d557642bdf9f2049d35eb454deab662d9668ab31b9ef280a14**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00229-00. |
| Demandante: | BIOS IPS MEDICAL CENTER SAS |
| Demandado: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - Y OTROS |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto No. 015

BIOS IPS MEDICAL CENTER SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 19 - 21), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD y otros, a fin de que se declare que las entidades demandadas son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios que se generaron como consecuencia de la falta de pago por los servicios de salud prestados.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **BIOS IPS MEDICAL CENTER**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA**

Y CRÉDITO PÚBLICO; LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S; LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD E.P.S. S.A.; y LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S; LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD E.P.S. S.A.; LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C.**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado MAICOL ANDRÉS RODRIGUEZ BOLAÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.889.104 y T.P. No. 245.771 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: contacto@azurabogados.com ; maicolrodriguez@azurabogados.com ; contabilidad@biosmedicalcenter.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919a0474edff4a6b66590b5f4969949278acae201ccad77f062bf46dba30789**

Documento generado en 17/01/2024 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00231-00 |
| Demandante: | CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |

Auto No. 016

El señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.764 de Popayán (Cauca), actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 27), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad de la Resolución 020315 de 23 de octubre de 2020; Resolución 001772 de 09 de febrero de 2023 y Resolución 009145 de 05 de junio de 2023, por medio de los cuales la entidad demandada negó la convalidación del título de maestría al demandante.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. El poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ**, no cumple con los presupuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que precisa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

Si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]**”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del

poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...)."

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

"(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**".^[2]

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, o por medio de la nota de presentación personal de los mismos.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme lo expuesto.

TERCERO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: florezgabo@hotmail.com ; andgon05@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33109b02e39581064cb6d4d6417f83e2d6956a0d2b5198f055219f41c3a863bc**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00233-00. |
| Demandante: | CRISTIAN CAMILO PAZ BOLAÑOS Y O |
| Demandado: | EJERCITO NACIONAL Y OTROS |
| M. de Control: | REPARACION DIRECTA |

Auto No. 021

Los señores **CRISTIAN CAMILO PAZ BOLAÑOS y otros**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y AL MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial, por todos los daños y perjuicios causados en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2022.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA, formulada por **CRISTIAN CAMILO PAZ BOLAÑOS y otros** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y AL MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA,**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y AL MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA,,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO,** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXO: Reconocer personería jurídica para actual al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 y T.P No. 83.461 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora, conforme a los poderes aportados.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadoscm518@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742126db7ab856bc8b5df3fcc976f7729d73a69b873f34887fd34a60e3d5f82**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00234-00. |
| Demandante: | CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA SA ESP |
| Demandado: | MARIA EUGENIA CAMPO MORALES |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LESIVIDAD |

Auto No. 025

La empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA SA ESP**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la señora MARIA EUGENIA CAMPO MORALES, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 011 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se reconoció una pensión compatible en favor de la demandada.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA SA ESP** en contra de **MARIA EUGENIA CAMPO MORALES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la señora MARIA EUGENIA CAMPO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía 34.558.397, de conformidad con el artículo 199 y 200 del CPACA, y en la forma señalada en los artículos 291 y ss del CGP. Notificación que estará a cargo de la entidad demandante.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.061.705.667 y T.P. No. 200319 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co y / o juridica@cedelca.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b715103ac9a1b860235ae234270fc4bcc0376973e040530b02c7a45edad4a9d**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2023-00234-00. |
| Demandante: | CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA -CEDELCA SA ESP |
| Demandado: | MARIA EUGENIA CAMPO MORALES |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- LESIVIDAD |

Auto No. 026

Revisada la demanda se observa que la empresa demandante solicitó como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de por medio de la cual de la Resolución 011 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se reconoció una pensión compatible en favor de la demandada.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co y / o juridica@cedelca.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf522992efcaedb90bd4c4d3c4dfa305006a17b89248d96f5ab4b55ef4cd4ea**

Documento generado en 17/01/2024 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>